

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por acta No. 287
Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la sociedad D1 S.A.S.¹

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano Mario Restrepo demandó a la “Tienda D1 Supía” porque en su sede de la “calle 33 # 7-35/37 y 45”, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación, *“apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”*, vulnerando los derechos colectivos de *“acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgador Constitucional en mi acción (sic) popular, art 29 CN, se desconocen por el accionado además (sic) tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación (sic) a ciudadanos con algún (sic) tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgador Constitucional de oficio”*; por lo que pidió se ordene a la accionada que *“contrate de planta profesional interprete (sic) y profesional guía (sic) intérprete con presencia física (sic) permanente en el sitio accionado, con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado [y] se concedan costas y agencias en derecho a mi favor”*.

2.2. Intervención de la parte accionada.

La sociedad convocada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de “falta de legitimación material por pasiva”, “inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”

¹ La ponencia correspondió a la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa, debido a que la presentada por la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, no fue aprobada; disponiéndose por auto del 7 de septiembre de 2023, la remisión de las diligencias al despacho que sigue en turno.

e “insuficiencia probatoria”; fundadas básicamente en que su actividad no se enmarca en un servicio público y por lo tanto, no es destinataria de la Ley 982 de 2005, de ahí que mal puede endilgársele una conducta omisiva que amenace o trasgreda el derecho colectivo consagrado en el literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; más ante la ausencia de prueba de la vulneración, cuya carga radica en el demandante, conforme al artículo 30 ídem.

2.3. Sentencia de primera instancia.

La sentencia declaró que la sociedad D1 S.A.S. se encuentra vulnerando los derechos colectivos consagrados en los literales j y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en relación con las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordoceguera en el municipio de Supía, Caldas; y en consecuencia, le ordenó que en el término de tres meses *“instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. También, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.”*, además, la condenó en costas.

La juez consideró que la accionada está legitimada por pasiva *“al tener abierto al público el establecimiento del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados”*, luego de conformidad con el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, *“está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones auditivas o visuales”*; quedando probado con la visita técnica practicada y la propia aceptación de la demandada, que en el sitio no cuenta con personal capacitado para la atención de las personas sordas y sordociegas, de donde se desprende que *“no ha cumplido la carga endilgada a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que operen en el país, de implementar desde la vigencia de la Ley 982 de 2005 los programas de atención al cliente con discapacidad visual y auditiva, consistentes en el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, ...”*

2.4. Apelación.

La parte accionada confutó la decisión alegando errónea interpretación e indebida aplicación de la Ley 982 de 2005, porque no se pueden equiparar las “instituciones no gubernamentales que ofrecen servicios al público” a “establecimientos abiertos al público”, ni extenderse la norma a los particulares que no prestan servicios públicos; insistiendo en que D1 S.A.S. es una empresa con ánimo de lucro, dedicada a la comercialización de mercancías, y en sus establecimientos de comercio Tiendas D1 no presta un servicio público ni ofrece servicios al público.

Añadió que tampoco se demostró una relación de consumo, por lo que no puede declararse vulnerado un derecho colectivo que no es aplicable al caso, y reprochó la condena en costas porque no se atuvo a la normativa y jurisprudencia aplicables.

Con fundamento en lo anterior pidió la revocatoria de la sentencia y la condena en costas para el actor, así como la imposición de las multas previstas en los artículos 78-14 del C.G.P. y 30 de la Ley 472 de 1998 por su actuar temerario y de mala fe.

2.5. Traslado a la parte no recurrente.

El actor popular imploró la confirmación de la sentencia y la condena en costas a su favor.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Acorde con los argumentos que sustentan la impugnación, corresponde a la Sala dilucidar si la sociedad D1 S.A.S. está obligada a cumplir el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y en caso afirmativo, establecer si trasgredió derechos colectivos de la población sorda y sordociega, al no contar en el establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Supía, con los servicios de intérprete y guía intérprete.

3.2. De la medida afirmativa contenida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas sordas y sordociegas, los responsables de acatarla y su vinculatoriedad o no respecto de la accionada.

La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos², al tiempo que proscribire cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso; imponiendo al Estado la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En atención a ese mandato superior y al marco normativo internacional³, el legislador ha avanzado en un catálogo de leyes que apuntan a la plena integración

² Preámbulo y artículos 13 y 47.

³ Entre otros: la “Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas” en el año 1948, la “Declaración de los Derechos del Deficiente Mental” aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la “Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación”, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el “Convenio 159 de la OIT”, la “Declaración de Sund Berg de Torremolinos” Unesco 1981, la “Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación” de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

de las personas en situación de discapacidad y a la eliminación de las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad material⁴.

Entre ellas destaca la Ley 982 de 2005⁵, que instituye en favor de las personas que padecen afectaciones auditivas o audiovisuales una variedad de estrategias tendientes a la equiparación de oportunidades en el ejercicio de sus derechos, en particular en materia de accesibilidad a los servicios estatales, a la educación, a la salud, a la información y los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios y a una forma de comunicación (oralismo o Lenguaje de Señas Colombiana); además de prever un régimen especial de protección y promoción en el ámbito laboral y crear un programa nacional de detección temprana y atención de la hipoacusia.

Para lo que interesa, el Capítulo II de la ley, que trata *“de intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos a la jurisdicción del estado”*, dispone en su artículo 8:

“ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.” (negrilla fuera de texto).

Del tenor del precepto transcrito se entiende que su finalidad es garantizar a las personas sordas y sordociegas una interacción comunicativa que les permita acceder en condiciones de igualdad material a todas las autoridades públicas, a los servicios públicos y a aquellos ofrecidos al público por entidades gubernamentales y no gubernamentales; lo cual explica que la medida afirmativa allí contenida esté dirigida a todas las entidades estatales, a los prestadores de servicios públicos y a las instituciones no gubernamentales.

Según el certificado de existencia y representación obrante en el expediente, la sociedad D1 S.A.S. es una persona jurídica de carácter privado con ánimo de lucro, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima simplificada, con un amplio objeto social para realizar cualquier actividad comercial lícita, entre ellas, *“2.1 La adquisición, procesamiento, transformación y en general, la distribución y venta bajo cualquier modalidad comercial, incluyendo la financiación de la misma, de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros, incluidos artículos al por mayor y/o al detal; (...) 2.5 La compra, venta, importación, exportación y comercialización mayor y detal de alimentos, en general, productos inherentes y extraídos del mar de los pescados,*

⁴ Ley 361 de 1997, Ley 1145 de 2007, Ley 1618 de 2013, Ley 1680 de 2013, entre muchas otras.

⁵ ‘Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.’

crustáceos y moluscos frescos, congelados, procesados, enlatados en conservas. 2.6 La compra, venta, importación, exportación y comercialización al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos no especializados”; para cuya ejecución se sirve de los diferentes establecimientos de comercio abiertos al público en todo el país, conocidos como “Tienda D1” o “Tiendas D1”.

Entonces, es una realidad que la sociedad D1 S.A.S. no es una entidad pública, no presta un servicio público, y tampoco puede catalogarse como una entidad no gubernamental que ofrece servicios al público, y si eso es así, naturalmente debe concluirse que no está obligada por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a incorporar dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran.

La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado⁶.

Su actividad no se enmarca en un servicio público, porque aunque el artículo 365 de la Constitución permite que además del Estado -directa o indirectamente- estos también puedan ser prestados por comunidades organizadas o por particulares, es contundente en señalar que se caracterizan en esencia por ser *“inherentes a la finalidad social del Estado”* y porque en todo caso, es deber del Estado *“asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”* y mantener *“la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*; y al tenor del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a *“toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”*, saltando a la vista que la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y productos de consumo diario, nacionales e importados⁷ que desarrolla la accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Supía, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado⁸, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los compradores.

Finalmente, aunque los establecimientos de comercio de la empresa D1 S.A.S. están abiertos a todo el público en general, no por ello puede decirse que se trata de una organización no gubernamental, en tanto que esa clase de entes, conocidos como ONG⁹ u onege/s¹⁰ pese a ser de naturaleza civil o privada, se distinguen

⁶ La estructura del Estado está prevista en la Constitución Política a partir del artículo 113.

⁷ <https://domicilios.tiendasd1.com/terms-and-conditions>.

⁸ “ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

⁹ Según el Diccionario de la Lengua Española ONG significa:

“Organización de iniciativa social, independiente de la Administración pública, que se dedica a actividades humanitarias, sin fines lucrativos” (<https://dle.rae.es/ONG>)

¹⁰ Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “Oenegé” es sinónimo de “ONG”

(<https://dle.rae.es/oeneg%C3%A9?m=form>)

“Organización de iniciativa social, independiente de la Administración pública, que se dedica a actividades humanitarias, sin fines lucrativos” <https://dle.rae.es/ONG>

porque no persiguen un fin lucrativo y sus objetivos son altruistas o benéficos¹¹, particularidades que no se predicán de la mencionada sociedad.

En ese orden de ideas, se equivocó la a quo al considerar que *“la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento del cual se afirma la vulneración (sic) los derechos colectivos invocados”* y por ello *“se encuentra obligada a implementar medios que faciliten la utilización de los servicios que presta a las personas con discapacidad auditiva y visual”*, en tanto que *“pese haberse promulgado la Ley 982 de 2005 en el año 2005, no demuestra que a la fecha hubiese implementado servicio de atención preferencial para esa especial población, según lo prescribe el artículo 8°, así como tampoco ha contratado los servicios de profesionales de interpretación en lenguaje de señas colombianas, pese, se reitera, a llevar la norma más de una década de vigencia, la cual ordena que de manera paulatina se implementen los programas aquí referidos”*. Se afirma esto porque, como se ha venido sosteniendo, la norma en mención no es vinculante para la sociedad de naturaleza privada convocada por pasiva.

En suma, ninguna falta puede atribuírsele a D1 S.A.S., en la medida que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley¹², premisa que no se cumple en este caso, y en ese orden, debió haberse declarado probada la excepción denominada *“falta de legitimación material por pasiva”*.

Lo anterior no significa que la accionada no esté obligada, como miembro de la sociedad y en virtud del principio de solidaridad, a contribuir mediante acciones positivas en la plena integración de las personas en situación de discapacidad y abstenerse de incurrir en actos de discriminación o segregación, empero, de allí no se sigue que vía acción popular pueda obligársele a adoptar ajustes razonables para implementar una medida afirmativa contenida en un precepto legal que no le es aplicable; mucho menos cuando no quedó demostrada con pruebas sólidas, la amenaza o la vulneración de algún derecho colectivo, y en particular los previstos en los literales j) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹³.

Afirmar que el derecho de las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y sus derechos como consumidores y usuarios se encuentran violentados o amenazados porque en un establecimiento de comercio privado dedicado a la venta de productos de consumo diario no se dispone de intérprete y guía intérprete, no solo desconoce el contenido intrínseco de esas prerrogativas¹⁴, sino que se traduce en el absurdo de

¹¹ La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dilucidó que *“[e]n Colombia, no existe una definición legal de lo que es una Organización no Gubernamental. En la doctrina existen multiplicidad de aproximaciones, pero no un concepto estandarizado; sin embargo, de ellas se puede concluir, que existen coincidencias en aspectos esenciales, a saber: i) son organismos concebidos en un ámbito privado, al margen del Estado, ii) sus fines se identifican con varios objetivos, todos en general de carácter altruista, como pueden ser catalogados, los fines humanitarios, comunitarios y de cooperación, entre otros, y, iii) desarrollan su gestión sin ánimo de lucro. En la legislación interna, la naturaleza jurídica de estos organismos no está (sic) definida con identidad propia, empero, adopta las formas jurídicas existentes permitidas por la ley para la organización de los intereses de naturaleza privada, como lo son las asociaciones, fundaciones o corporaciones, reguladas en el Código Civil.”* (Radicación No. 1.949 Número Único No. 11001-03-06-000-2009-00023-00 M.P. William Zambrano Cetina - <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1949%20ok.pdf>)

¹² Artículo 6 de la Constitución Política.

¹³ Ley 472 de 1998, artículo 4: *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna; (...) n) Los derechos de los consumidores y usuarios. (...)”*

¹⁴ Nótese que el primer derecho está relacionado con los servicios públicos y el segundo con la protección de los consumidores, variables que no guardan pertinencia con el contexto fáctico, pues la accionada no presta un servicio público

pensar que todo sitio y establecimiento abierto al público -parques, cafeterías, peluquerías, plazas, etc.- que no cuente con esa asistencia las trasgrede.

Es verdad que normas supranacionales aprobadas por el Estado Colombiano¹⁵ lo obligan a adoptar medidas dirigidas a asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico y a toda clase de servicios públicos o privados; y que leyes internas, replican esa carga en cabeza de los entes y autoridades públicas¹⁶ e incluso vinculan a la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general para “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”¹⁷, pero de ninguna manera habilitan al juez constitucional para exigirle a un particular que vende bienes de consumo diario para su propio lucro, que acate las acciones afirmativas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, lo cual no será posible mientras no exista una disposición que lo obligue.

Tampoco es aceptable que con base en situaciones abstractas y sin prueba de la trasgresión o del peligro de un derecho colectivo, so capa de garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad¹⁸, se le conmine a implementar ajustes razonables, porque no se olvide, la finalidad de la acción popular es “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”¹⁹, de suerte que ninguna medida de protección cabe si en el trámite no se demuestra la existencia de la afectación o amenaza.

Por lo discurrido, se impone la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar declarar probadas las excepciones de “falta de legitimación material por pasiva” e “inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados”, y consecuentemente negar las pretensiones.

No se impondrá condena en costas en ninguna de las instancia al actor popular porque su actuación no se advierte temeraria o de mala fe (arts. 38 Ley 472 de 1998 y 365 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

y tampoco se acreditó una relación de consumo o el desconocimiento o riesgo de los derechos de los consumidores (sobre este punto consultar la Ley 1480 de 2011. “ARTÍCULO 2o. OBJETO. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.”).

¹⁵ Como la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por Ley 1346 de 2009 (ver art. 9).

¹⁶ Ley 361 de 1997 y Ley 1618 de 2013, entre otras.

¹⁷ Ley 1618 de 2013, artículo 6.

¹⁸ Sobre la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad pueden consultarse los arts. 43 a 46 de la Ley 361 de 1997 y 14 de la Ley 1618 de 2013, y el art. 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009.

¹⁹ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la sociedad D1 S.A.S. En su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de “falta de legitimación material por pasiva” e “inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados” formuladas por la accionada, y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de primera y segunda instancia para el actor popular.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Las Magistradas

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

SANDRA JAIVIDE FAJARDO ROMERO
(Con salvamento de voto)

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas
Firma Con Salvamento De Voto

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88405993a257745361e9e9ea6c777440ca663a3abd48a6ed900a4ba4259a752**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>